

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del jueves seis de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria, celebrada el martes cuatro de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de junio de dos mil veinticuatro:

**I. 165/2023 y  
ac. 168/2023**

Acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, reformado mediante el DECRETO NÚMERO MIL VEINTE, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, reformado mediante el DECRETO NÚMERO MIL VEINTE, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Sugirió, en el apartado de precisión de las normas impugnadas, no transcribir el artículo PRIMERO del decreto reclamado, referente a la adición de una fracción XX al artículo 3 Bis, que no fue impugnada, para no generar confusión en el estudio de fondo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos; ello, en razón de que el legislador local no tomó en cuenta los catorce lineamientos mínimos establecidos por el Tribunal Pleno al resolver la diversa

acción de inconstitucionalidad 107/2019, en la que se analizó el texto anterior de la misma norma ahora impugnada a la luz de la diversa 54/2018, relacionada con la legislación general de salud, por lo que se incurrió en una regulación deficiente del derecho a la objeción de conciencia, a saber, el precepto no concibe a la objeción de conciencia como una excepción al debido cumplimiento de un deber jurídico o como consecuencia del ejercicio de un derecho, que permita a una persona, en lo individual, rechazar someterse a realizar una conducta que, en principio, le es exigible; no delimitó de manera adecuada cuál es el personal médico o de enfermería facultado para ejercer la objeción de conciencia; no se previó un plazo breve para ejercer la objeción de conciencia ni para que la autoridad respectiva decida sobre su procedencia, inclusive bajo la figura de la negativa ficta.

Incluso; se sostiene en el proyecto que se omitió regular los supuestos en los cuales no procede la objeción de conciencia; no se atendió la obligación institucional de proporcionar la información y orientación necesarias para que las personas sepan las opciones médicas con que cuentan; no se atendió el deber de canalizar de inmediato al paciente con el superior jerárquico o directamente con el personal no objetor; no se estableció la forma y modo en que debe prestarse el servicio cuando la institución carezca de profesionales de salud no objetores; no prohibió que el personal objetor emita juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal, que puedan discriminar o vulnerar la dignidad humana de quienes solicitan los

servicios de salud; y no se previó su obligación de abstenerse de persuadir a los pacientes a realizar el procedimiento solicitado con el que no son compatibles a sus creencias.

Concluyó que, por lo anterior, la norma impugnada no brinda certeza para el personal sanitario, sobre los supuestos en que puede invocar la objeción de conciencia, ni para las personas beneficiarias de los servicios de salud, por lo que el proyecto propone declarar su invalidez.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto, en términos generales; pero, en congruencia con su votación en las acciones de inconstitucionalidad 54/2018 y 107/2019, se apartó de la metodología porque no debió analizarse la norma reclamada mediante una comparativa con los lineamientos dictados en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, sino adoptarse un test de proporcionalidad a fin de evaluar el impacto de la norma impugnada, por sí misma, en la protección del derecho de las personas a acceder a los servicios de salud, a partir del cual advirtió que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida y es idónea para alcanzarla, pero no supera la grada de necesidad, toda vez que existen medidas alternativas que afectan, en menor medida, la disponibilidad de los servicios de salud. Anunció un voto concurrente.

Estimó infundado el argumento de que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa parcial por no

ajustarse plenamente a los lineamientos dictados en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, ya que tales directrices fueron dictadas por este Alto Tribunal con un carácter eminentemente orientativo, no vinculante, por lo que no existía una obligación de legislar en esos términos.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en la acción de inconstitucionalidad previa, votó en contra.

Observó que los conceptos de invalidez se refieren a la manera en que se cumplió una sentencia previa de este Alto Tribunal, por lo que estimó que la vía elegida por la accionante es equivocada porque, tratándose del cumplimiento de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia establece un trámite diverso y más acelerado.

Advirtió que al analizar este asunto a partir de las directrices establecidas por este Alto Tribunal al conocer una diversa acción de inconstitucionalidad, se correría el riesgo de, con una nueva integración, decidir lo contrario.

Reiteró la importancia de analizar este asunto por el conducto adecuado, en el cual ya no consideraría su voto al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2019, sino los lineamientos fijados por la mayoría, con lo cual votaría en el sentido de que, en el caso, existe un incumplimiento.

Estimó que, por las razones anteriores, el proyecto debería declarar la inoperancia de los conceptos de invalidez

por la diferencia de la vía para exigir el cumplimiento de una cosa juzgada y, por tanto, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del proyecto porque los catorce lineamientos se están empleando como parámetro de constitucionalidad, siendo que no fueron emitidos por este Tribunal Pleno con carácter vinculante tanto en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, primer precedente en materia de objeción de conciencia como en la diversa 107/2019, en la que se declaró la invalidez del precepto anterior al impugnado por regular deficientemente la objeción de conciencia en materia sanitaria a fin de garantizar la protección del derecho a la salud. Recordó que en ambos precedentes votó de manera diversa a la mayoría.

Indicó que en el apartado de efectos de ambas sentencias este Tribunal Pleno fue cuidadoso de no invadir la autonomía del Poder Legislativo, de manera que los catorce lineamientos no se emitieron como una orden o mandato al legislador, sino a manera de exhorto para regular adecuadamente la objeción de conciencia, en armonía con la Constitución General y, especialmente, la protección del derecho a la salud y de los derechos sexuales y reproductivos en el más alto nivel posible. Reiteró que, en ambos precedentes, votó en contra de fijar estos lineamientos tan estrechos al estimar que se excedían los alcances de la acción de inconstitucionalidad.

No compartió el proyecto, en primer lugar, porque consideró que debió haber adoptado la metodología fijada en

esos precedentes, en el sentido de que el parámetro de regularidad sea la Constitución Federal, que reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, de la cual deriva la objeción de conciencia como una forma de concreción de estos derechos, y que esa objeción de conciencia debe ser regulada en la República Mexicana a fin de hacerla armónica con las garantías de protección de la salud en el más alto nivel posible, así como con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar.

Indicó que, a partir de esa metodología, debe analizarse la constitucionalidad del precepto impugnado, el cual consideró constitucional a partir de una interpretación sistemática y conforme con la Constitución, como votó en los dos precedentes, en el sentido de armonizar el ejercicio de la libertad religiosa, ideológica y de conciencia frente al derecho fundamental de protección a la salud y a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, no a partir de su lectura aislada y textual, que no es la única interpretación posible, sino a partir de una interpretación sistemática con la Ley de Salud del Estado de Morelos, la Constitución de la República y los artículos 2, 6, 51, 51 Bis 1 y 54 de la Ley General de Salud para determinar que, si bien los límites del derecho de objeción de conciencia no se encuentran expresamente señalados en el artículo impugnado, se encuentran ya inmersos en forma transversal, específicamente en la referida Ley General, la cual refiere que todas las personas



son beneficiarias del derecho a la salud y que al personal encargado de prestar los servicios, como son a los facultativos, los de enfermería y auxiliares, se encuentran obligados a brindar la protección de la salud eficaz y oportunamente a través de servicios de calidad, oportunos, idóneos, profesionales, dignos y éticamente responsables, así como de brindar la información y orientación suficiente, clara, oportuna y veraz que sea necesaria para la protección de la salud de las personas, lo cual permite advertir que la objeción de conciencia puede ser ejercida por el personal médico y el de enfermería siempre y cuando no se trate de un caso de urgencia médica y que ponga en peligro la vida del paciente, y si una persona profesional de la medicina es objetora de conciencia y se niega, legítimamente, a realizar algún procedimiento médico, está obligada legal y constitucionalmente a informar de esa situación al paciente y orientarlo de forma oportuna suficiente y veraz con toda la información necesaria para proteger su salud en un sentido amplio, así como sus derechos para que pueda ser canalizado con el personal médico que no sea objetor.

Añadió que esa legislación garantiza la protección de la salud de todas las personas, a partir de esta interpretación sistémica, obligando al Estado Mexicano a contar con personal facultativo no objetor a fin de asegurar la prestación de los servicios sanitarios, toda vez que la objeción de conciencia es, por regla general, un derecho de ejercicio individual, por lo que el Estado nunca podrá escudarse en ella, aunado a que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha

sostenido que el Estado tiene una obligación positiva, consistente en adoptar sin discriminación alguna todas las medidas posibles, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados la plena efectividad del derecho de la protección de la salud, lo cual, incluso, con el alcance amplio de que, en caso de no contar con los recursos materiales para realizar un procedimiento sanitario, trasladar al paciente a un hospital en el que se realice, quedando bajo su responsabilidad garantizar que se proteja el derecho de la paciente hasta la cabal conclusión del procedimiento.

Concluyó que, bajo este entendimiento, el artículo cuestionado podría considerarse constitucional, como votó en los precedentes referidos.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó con el sentido del proyecto, pero coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que los lineamientos determinados en el asunto anterior no deberían convertirse en el parámetro de regularidad constitucional del presente asunto, por lo que no compartió esa metodología, sino el test de proporcionalidad para determinar la inconstitucionalidad de la norma reclamada por no garantizar el derecho a la salud en caso de que el personal médico y de enfermería ejerza la objeción de conciencia no solamente en casos de urgencia, tal como se consideró en el precedente en cuanto a la obligación institucional de canalizar al paciente cuando el servicio sea denegado, establecer un plazo adecuado

para ejercer la objeción de conciencia o determinar el régimen de responsabilidades en caso de obstaculizar el derecho a la salud.

Explicó que, si bien existen muchos procedimientos relacionados, por ejemplo, para la interrupción del embarazo, no tiene por qué estar todo exactamente en ley alguna. Anunció un voto concurrente con estas razones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que, en el asunto anterior, en el que fue ponente, propuso una interpretación conforme que no logró los votos suficientes, y sumó su voto para alcanzar la invalidez en aquella ocasión con voto aclaratorio.

En este caso, estimó que existen suficientes elementos para invalidar la norma, pero coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que los lineamientos del precedente no deben ser el parámetro de control, por lo que anunció un voto concurrente para explicar los motivos de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó a favor del proyecto al coincidir en que no se está garantizando el derecho a la salud de la población de Morelos, al intentar garantizar el derecho de las personas objetoras de conciencia. Precisó que se propone un conjunto de lineamientos como parámetro para calificar la constitucionalidad de la norma reclamada, siendo que, al ser un derecho social, debe establecerse un conjunto de

medidas necesariamente positivas respecto del derecho individual a la propia objeción de conciencia, y estimó que la propuesta es establecerlas dictando al Congreso del Estado este conjunto de lineamientos mínimos.

Concordó con la propuesta, pero estimó que determinar esos parámetros podría ser excesivo normativamente, pues no le corresponde a esta Suprema Corte y, en todo caso, en lugar de lineamientos mínimos se debieron precisar algunas medidas ejemplificativas como un modelo tanto para el gobierno como para el Congreso del Estado en caso de que subsane o complemente este tipo de normativa para garantizar el derecho a la salud, pero no en términos obligatorios.

Opinó que, efectivamente, el método de interpretación también podría haber ayudado a un conjunto de medidas si se mirara el sistema normativo en su complejidad para poder garantizar este derecho y, necesariamente, tendría que ser sistemático o interpretación conforme. Difícilmente el propio test de proporcionalidad podría llevar a garantizar tanto el derecho de los médicos y médicas a la objeción de conciencia como de la propia población, por lo que se tendría que incluir el conjunto de derechos de las personas más que excluir cuál se piensa que debe favorecerse en un supuesto y momento determinado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que la mayoría está con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

Consultó al señor Ministro Pérez Dayán si estaría en contra del proyecto porque la vía elegida no fue la del artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Pérez Dayán respondió afirmativamente. Explicó que, en la contestación de este asunto, el Congreso local justificó su actuar en cumplimiento a los lineamientos de diversa acción de inconstitucionalidad, por lo que no se debió establecer una litis nueva; pero, ya fijada, estará en contra de tener por cumplidos esos lineamientos.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en los dos precedentes votó en el mismo sentido que los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo: por considerar que las normas son constitucionales mediante una interpretación sistemática.

Recalcó que los lineamientos establecidos en esos precedentes no deben acatarse como reglas puntuales, sino determinar que la norma reclamada, interpretada con la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos, conlleva a obligar al Estado a garantizar, en su caso, el servicio de salud, pero también respetando la objeción de conciencia de los médicos y enfermeras.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández preguntó al señor Ministro Aguilar Morales si estaría en contra del estudio de fondo de la norma cuestionada.

El señor Ministro Aguilar Morales respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recontó que los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y ella votarán en favor del sentido, pero sin atender al cumplimiento de dichos lineamientos.

Estimó que primero se debería tomar votación sobre si las consideraciones se sustentarán conforme a los lineamientos u otro estudio de la norma, sea mediante un test de proporcionalidad o una interpretación conforme, antes de votar el sentido del proyecto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa resaltó que en el párrafo 91 del engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2019 se determinó que “Al regular la figura de objeción de conciencia en la Ley de Salud del Estado de Morelos, la legislatura —según su ámbito competencial— deberá ajustarse, como mínimo, a estos lineamientos” y, por tanto, el proyecto realizó el análisis a partir de esos catorce lineamientos.

Estimó que, en relación con lo expuesto por el señor Ministro Pérez Dayán, la queja y una nueva acción de inconstitucionalidad no son vías excluyentes para que el legislador local cumpla esos lineamientos.

Opinó que, de no resolverse así, debería realizarse un nuevo estudio de la norma por vicios propios, por lo que

estará a lo que considere la mayoría para establecer nuevas argumentaciones, por ejemplo, la de la señora Ministra Batres Guadarrama en relación con las medidas ejemplificativas.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, de llegarse a establecer que las vías no son excluyentes, estaría a favor del proyecto, pues en sus párrafos 83 y 84 concluye que “si bien el legislador de Morelos pretendió acatar la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, también lo es que no logró concretarlo satisfactoriamente, pues la norma impugnada mantiene una regulación insuficiente de la objeción de conciencia que no garantiza el acceso eficaz y completo a los servicios de salud. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, pues no contempla las bases mínimas establecidas por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, las cuales son fundamentales para que la regulación de la objeción de conciencia resulte constitucionalmente válida”.

Reiteró que, de estudiarse este caso en vía de cumplimiento, únicamente se revisaría si el acto concreto atendió el criterio de la mayoría, pero en una nueva acción de inconstitucionalidad, con plenitud de jurisdicción, podría votarse en contra del criterio que se propone establecer; pero, si se establece que únicamente se trata de un

acatamiento, independientemente de la vía, estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó que también estaría en contra de verificar el cumplimiento de una resolución anterior, como si fuera un incidente de incumplimiento, sino que se debe estudiar de fondo la disposición impugnada, la cual estimó que se puede salvar en su constitucionalidad con una interpretación sistemática, pero no a partir de los lineamientos establecidos en el precedente, pues no son vinculantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, tras leer los párrafos 89, 90 y 91 del engrose de la acción de inconstitucionalidad 107/2019, concluyó que no se vinculó al Congreso del Estado a legislar; pero, si lo volvía a hacer, tendría que ajustarse a esos lineamientos.

Estimó que el estudio debe partir de distinguir si se enfocará en el cumplimiento o no de esos lineamientos o, independientemente de la vía elegida, si la norma es o no válida a partir de determinadas consideraciones, que son las que regirán la sentencia.

Recordó que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció ajustarse a la consideración mayoritaria.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que el proyecto se podría abordar de dos maneras: 1) estudiar si la norma se adecuó o no a esos catorce lineamientos y 2) realizar el estudio de fondo de la norma para determinar o no



si se garantiza el derecho a la salud del usuario ante el ejercicio de la objeción de conciencia.

Se decantó por la segunda opción, completándola con que no se cumplieron esos lineamientos, para aclarar que, en adelante, esos lineamientos no son un parámetro de regularidad.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró no haber participado en esos precedentes.

Estimo que esta acción de inconstitucionalidad se debe resolver en sí misma, pero sin omitir el análisis del precedente, que resulta obligatorio, aunque suavizando esta idea de los lineamientos porque, de presentarse otro caso, no habrá norma que los cumpla, sino analizando si se satisface o no el conjunto de servicios médicos de salud para las personas que lo requieren.

Valoró que esos lineamientos son muy puntuales, por lo que, en términos de técnica normativa, no tendrían que estar en una ley.

Advirtió que, de resolverse este asunto a partir de esos lineamientos, se cerraría la posibilidad de que los Congresos cumplan de otra forma, a saber, tomando en cuenta el conjunto del marco normativo de salud o a que lo cumplan en varios artículos, dado que constriñen hasta en el aspecto de que esos catorce lineamientos se condensen en un solo artículo.

Aclaró estar de acuerdo con los lineamientos, pero se debe resguardar la libertad de configuración legislativa de los Congresos de los Estados y del Congreso de la Unión para que adopten las formas normativas que se deseen, pero garantizando el servicio público de salud.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que algunos lineamientos son concretos y otros a modo de principios.

La señora Ministra Ríos Farjat indicó que es cuestión de matices respecto de los lineamientos del precedente, a saber, establecer su existencia, pero no su obligatoriedad como si fueran ley, en una situación similar a los lineamientos de consulta previa.

Concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que estos lineamientos podrían estar inmersos en la regulación reglamentaria, pero si muchos de ellos entrañan derechos humanos, quedarían las cosas muy sueltas para proteger el derecho a la objeción de conciencia del personal médico y, desde luego, del de los pacientes a ser tratados.

Recordó que, desde la discusión de los precedentes, estimó que es un derecho del paciente, en todo centro médico, proveerle un servicio de salud, por lo que si bien se debe tutelar la posibilidad de que los médicos puedan tener objeción de conciencia, también debe existir personal no objetor y no únicamente para casos de urgencia.

Observó que los lineamientos parecen sensatos, por ejemplo, al establecer un plazo breve para que se haga valer esa objeción, con lo cual reiteró que tutelan derechos humanos, pero valoró que son orientativos, con independencia de que se pueda considerar que deban estar en una ley en su conjunto. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recalcó que, luego de la amplia participación y discusión en este Tribunal Pleno, se aprobaron los lineamientos de los precedentes, los cuales cumplen el derecho de seguridad jurídica tanto para el personal objetor de conciencia como el derecho del paciente al acceso a la salud.

Modificó el párrafo 90 del proyecto para exhortar al Congreso del Estado de Morelos para que, al regular la figura de objeción de conciencia en la ley de salud local, se ajuste, como mínimo, a estos lineamientos de la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2019, pero a manera ejemplificativa.

Advirtió que, de lo contrario, se tendría que reiniciar la discusión en relación con los catorce lineamientos, cuando eso ya es cosa juzgada.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó contradictorio indicar que se debe ajustar, como mínimo, a esos lineamientos y luego decir que son de forma ejemplificativa, pues no se sabría si es voluntario u obligatorio.

Sugirió explorar que el Congreso del Estado de Morelos deberá ponderar los derechos imbricados en cada uno de los lineamientos a fin de tutelarlos y darles forma normativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que ese párrafo 90 es del apartado de efectos, y en este momento se debe determinar la parte considerativa del estudio de fondo.

Señaló que podría ser una cuestión de matiz sobre si enfocarlo o no a un cumplimiento exacto de un precedente, como si se tratara de una ejecutoria de amparo, para poder alcanzar una solución mayoritaria y válida, con los votos concurrentes de cada integrante.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que esos matices deben recaer en cómo se van a considerar esos lineamientos, esto es, como una especie de garantía judicial de revisión sobre aspectos medulares de la norma para proteger derechos humanos o una cuestión rígida de requisitos.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 107/2019, se individualizó el orden constitucional y se ordenó al Congreso del Estado que, si legislaba, considerara puntualmente lo determinado en ese asunto, sobre lo cual se podría decir que hay cosa juzgada, siendo que se podría matizar acerca de que esos lineamientos son discutibles, por lo que podría

haber ciertos temperamentos sobre ellos, pero externó preocupación en la seguridad jurídica en torno a este tema.

Apuntó que los conceptos de invalidez, si bien su mayoría tratan de destacar la falta de cumplimiento de esos lineamientos, otros subsisten por sus propios méritos sobre la deficiente regulación.

Valoró que, técnicamente, los argumentos de cumplimiento deben quedar excluidos, pues esta es una nueva acción de inconstitucionalidad, en la que se debe analizar lo que le compete, independientemente de considerar que, si se tratara del cumplimiento, estaría convencido de que no se cumplió y, si se trata sobre el tema, estaría en contra porque no le convence.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que el proyecto se podría construir en el sentido de que se trata de una deficiente regulación y respetando los lineamientos del precedente, pero no en cumplimiento a ellos, sino matizándolos, con lo que se podría alcanzar una mayoría.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa reiteró su ofrecimiento de ajustar los párrafos 90 y 91 del proyecto para parafrasear que los lineamientos son a manera ejemplificativa u orientadora, pero anunció que mantendría el resto del proyecto y, en caso de que no alcance mayoría, solicitó que se retorne.

La señora Ministra Ríos Farjat subrayó que, si se indica que los lineamientos son a manera ejemplificativa, estaría en contra porque no quedaría claro si son vinculatorios o no, siendo que entrañan derechos humanos, sino que valoró que se debe restar rigidez en la tabla a páginas 64 y siguientes, por ejemplo, en el lineamiento octavo, alusivo a “Prohibir su ejercicio cuando se invoquen como argumentos para negar la atención médica motivos discriminatorios o de odio”, puesto que, quizás, no deba indicarlo la norma. Aclaró que, con eso, se refería a “suavizar” los lineamientos, con lo cual se está cerca de lograr un consenso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció modificar los párrafos 90 y 91 del proyecto y sostener el resto.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, antes de votar el sentido del proyecto, se votarán las consideraciones y, como lo solicitó la señora Ministra ponente Esquivel Mossa, retornar el asunto si la mayoría vota en contra.

La señora Ministra Ríos Farjat preguntó si no habría un ajuste en las consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que únicamente se modificaron los párrafos 90 y 91.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de las consideraciones del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron a favor.

Por lo tanto, a propuesta de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el Tribunal Pleno acordó desechar este proyecto y returnarlo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si alguna Ministra o algún Ministro de la mayoría se podría hacer cargo del nuevo proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek manifestó su intención de hacerse cargo del proyecto, por lo que se determinó returnarle el asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 190/2023**

Acción de inconstitucionalidad 190/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos

mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al ocho de agosto de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone



declarar la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, al prever el coloquialmente denominado “delito de halconeo”, resulta violatorio del derecho a la libertad de expresión, de acceso a la información y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, retomándose lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 11/2013, 11/2013, 9/2014 59/2021 y su acumulada, 94/2019 y 110/2019, cuyo núcleo argumentativo giraba en torno a que la búsqueda, obtención o comunicación de información respecto de actividades de las instituciones de seguridad pública y particulares impone una restricción al derecho de acceso a información que no cumple los requisitos establecidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que esté establecida dicha restricción en una ley en sentido formal, perseguir un fin legítimo y ser necesario en una sociedad democrática.

En la especie, precisó que, si bien la restricción persigue un fin legítimo, que es proteger la seguridad pública, no se cumple la necesidad de la medida por cuatro razones: 1) no detalla el tipo de información objeto del delito, 2) se tipifica una conducta demasiado lejana a la vulneración del bien jurídico tutelado, 3) no especifica qué actos y su gravedad constituyen ese fin injustificado y 4) no tiene una redacción suficientemente clara y congruente, pues si bien sus verbos rectores son “acechar” o “vigilar”, “obtener” y “proporcionar” información, no da un sentido totalmente

lógico, menos cuando agrega a los particulares, porque ya no queda claro cuál es el objetivo del tipo penal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto porque, si bien ha votado en favor de los precedentes relacionados con el denominado “delito de halconeo”, equiparables al aquí denominado “atentados a la seguridad pública”, la norma estudiada no adolece de los mismos vicios, a pesar de que determinadas porciones normativas son inconstitucionales.

Recordó que, en dichos precedentes, estimó que este tipo de normas implican una restricción al derecho a la libertad de expresión y no al derecho de acceso a la información, por lo que la metodología correspondiente debe ser la prevista en la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe examinar si las restricciones a la libertad de expresión: 1) se establecen previamente como causas de responsabilidad, 2) están definidas, expresa y taxativamente por una ley, 3) son establecidas con fines legítimos y 4) son necesarias para asegurar esos fines.

En el caso, el artículo en cuestión cumple los cuatro requisitos porque: 1) la causa de responsabilidad se establece de forma previa y expresa en la ley, 2) claramente se desprende que se trata de cualquier información sobre las actividades oficiales de las instituciones ahí referidas, por lo que se cumple el principio de taxatividad, 3) cuenta con un fin legítimo, pues pretende proteger la seguridad pública y 4)

es necesaria para asegurar la finalidad referida porque, a diferencia de las analizadas en los citados precedentes, circunscribe la conducta tipificada a que se realice con la finalidad de informar o de alertar a otra u otras personas para que puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública, por lo que delimita adecuadamente los supuestos en los que la vigilancia, la acechancia o la obtención de información constituye una conducta delictiva.

Por ende, estimó que la norma resulta constitucional, salvo su porción normativa “de manera injustificada”, que genera incertidumbre y proporciona un margen de interpretación demasiado amplio a la autoridad ministerial o judicial, así como su diversa porción normativa “o particulares”, pues da poca claridad sobre si refiere a actividades oficiales de particulares o a información sobre particulares, en general o, incluso, a corporaciones auxiliares de seguridad privada, por lo que deben invalidarse. Agregó que también la agravante contemplada en su fracción II incumple el principio de taxatividad, porque resulta poco clara en cuanto a la forma en que se cometería el delito utilizando a las personas ahí referidas.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, a diferencia de otras disposiciones que tipificaban el conocido como “delito de halconeo”, la norma reclamada, al establecer que los atentados a la seguridad pública consisten en acechar, vigilar o realizar actos

tendientes a obtener información de las actividades oficiales de las instituciones de seguridad pública con el fin de alertar a otras personas para que organicen la comisión de delitos y obstaculizar que tales autoridades cumplan sus funciones, cumple el requisito de taxatividad, ya que la conducta es lo suficientemente clara para saber qué se sanciona, además de que su redacción tampoco implica un atentado a la libertad de expresión o al derecho a la información, pues se precisa, expresamente, que serán sancionables únicamente las conductas que se lleven a cabo de manera injustificada, con lo cual quedan a salvo las labores periodísticas, con fines estadísticos, académicos o cualquier otra revestida de licitud.

No obstante, valoró que debe invalidarse únicamente su porción normativa “o particulares”, contenida en su primer párrafo, pues la expresión resulta demasiado amplia y carente de claridad, ya que resulta incierto saber a qué se refiere. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, como votó en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, pero únicamente por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, no así a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta de invalidez por violar tanto el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, como el de libertad

de expresión, de conformidad con la metodología y consideraciones esencialmente congruentes con los precedentes de este Tribunal Pleno de norma similares, entre ellas, las acciones de inconstitucionalidad 94/2019 y 110/2019, bajo su ponencia, ya que, en el caso, la norma impugnada no precisa a qué tipo de información sobre las actividades oficiales de las instituciones de seguridad pública se refiere, además de que resulta vaga al sancionar el hecho de que esa información pueda ser utilizada para la planeación de un delito o para que se evite el cumplimiento de la función pública, en tanto que esas condiciones quedan sujetas al actuar futuro de personas distintas al sujeto pasivo y suponen la criminalización de la obtención y difusión de cualquier tipo de información en ese ámbito.

Únicamente se apartó de sus párrafos del 104 al 109 del proyecto, en los que se sostiene que, si el legislador pretendía sancionar la ayuda o colaboración de la comisión de ciertos delitos, para ello existen otros tipos penales específicos, como los delitos de ejercicio indebido del servicio público, revelación de secretos y acceso informático indebido, ya que esos tipos penales se relacionan con conductas y bienes jurídicos protegidos distintos e, incluso, resultaría innecesaria una comparación en esos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en contra de la propuesta porque este tipo penal es distinto a los de los distintos precedentes, básicamente, porque no presenta los vicios de falta de taxatividad y

sobreinclusión, ya que de su redacción se advierte que describe claramente los elementos necesarios para conocer las conductas sancionables, reprocha únicamente acciones contrarias al orden social, que se trataría de las acciones injustificadas, excluyendo así toda acción realizada en ejercicio de los derechos de acceso a la información y la libertad de expresión, además de que prevé elementos subjetivos específicos, que acotan la desaprobación penal únicamente a quienes pretendan cometer delitos o entorpecer la seguridad pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 104 al 109, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos del 104 al 109 y Pérez Dayán únicamente por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa “o particulares”. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas “de manera injustificada” y “o particulares”, y fracción II, y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, al desestimarse la acción, se suprime el capítulo de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con tres minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diez de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 56 - 6 de junio de 2024.docx  
 Identificador de proceso de firma: 384782

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T17:11:13Z / 28/06/2024T11:11:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	8e 4b 8c f0 b9 1b 79 0e 6e e4 ba d0 54 75 25 2d 97 53 bb 35 1f f6 f8 e1 b7 f2 f6 a0 3a 1e a7 b1 53 43 48 2c 5d 9e 21 f4 62 d1 8c db 17 3c 46 d0 49 f7 0b 09 36 e7 32 28 e9 90 c1 b0 5f 81 cc 72 35 73 d2 b2 99 cf f1 c0 2b e1 b4 86 26 02 4f 29 15 4c 3c ea 75 b8 d2 b7 a8 db 9e 00 33 47 dd 46 f8 af 61 16 00 c4 65 ed 07 c3 9e da b3 0e 5c ae cd 5a 9e 75 64 8a b0 38 30 04 d9 50 85 5a 3c 63 d7 83 1e 31 c6 a3 f4 fc 12 9b b9 ac 77 da 85 3e b9 8a 9e 96 a4 5c a7 f5 93 54 db d7 0a b3 9c 0e 2b e9 10 25 52 6d 71 64 8c e8 ce 86 59 4c 95 68 72 76 1a 86 12 85 d3 e0 44 a2 15 28 37 19 9c 38 7b 3c 6c c4 24 9a d2 f6 fe 48 21 d3 f6 c5 4a 28 b9 f8 21 a9 56 6c b2 61 76 9a 6b 61 5b ee 43 ec aa 6c 9b 82 f5 76 31 e6 2d 9c 2a 00 6b 38 6d 7d 69 b2 ce cb 94 33 30 a8 39 ce 74 92 08 33 0c c1					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T17:10:19Z / 28/06/2024T11:10:19-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2024T17:11:13Z / 28/06/2024T11:11:13-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7342290				
	Datos estampillados	5C36E4836AB6B4A048101F055341D7102E7846497DF577FB701912567A842566				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2024T22:06:17Z / 27/06/2024T16:06:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	3a 41 b5 d6 66 7b 04 ac f2 63 97 df f5 4c 69 87 37 d5 5d 26 e4 2a d2 ac 80 8c bf 3f a1 43 56 f1 25 f5 7f 36 05 75 cd 5c 98 03 f7 de 62 b4 64 7f 31 8b 3a bd f0 cb 3a 6f 96 c0 00 7a 42 9c 24 ed a7 b8 55 60 cf 18 7e 80 5a 9b 86 dd 62 c4 76 be 11 4e 12 d2 03 1d 28 0b b1 48 19 41 8e a0 87 71 da 9d 52 08 bb 19 49 d7 d2 fe 85 01 f2 18 63 2d e2 d9 99 56 c1 21 b5 54 3a 65 62 eb 9a 87 09 84 7e ee cc c3 69 b7 70 03 90 0b 2c 4b f2 cd 0e 39 24 c8 5b 38 63 16 34 97 47 c6 1f d2 4f f2 f6 09 ff 29 9d 22 31 1a f8 c2 76 29 23 a3 ee 11 c2 85 09 bf 1a 9f 21 79 6e bf 1c 5b 71 ce e5 b0 9b 9a af f9 46 a5 1c 6e 0d d9 39 52 78 e0 1d 6f 3e 91 88 ea 01 6d 81 31 f8 ad 2e 06 d3 06 38 4e 08 ee 73 89 e7 93 41 11 88 3c fe 69 dd db 24 d1 ca 36 0d bd 4f 58 31 2f 71 f6 60 a8 21 97 b3 0b a4 94					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2024T22:05:18Z / 27/06/2024T16:05:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2024T22:06:17Z / 27/06/2024T16:06:17-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7339152				
	Datos estampillados	9BA3E3032A66D2F718A31118D519972F252BEE2C7E5445509155FD606BBD9E3				